

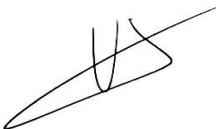
 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, informándole que se recibió oficio de los Bancos Bogotá y Agrario de Colombia S.A, el primero informando que la demandada no registra productos financieros con la entidad, y el segundo, comunicando que desde el mes de abril de la presente anualidad se procedió a la materialización de la orden de embargo, no obstante, no se ha generado título judicial, debido a que la cuenta con la que se encuentra vinculada es de ahorros, por lo que se encuentra dentro del monto mínimo de inembargabilidad.

Por otro lado, se advierte que el representante judicial de la parte actora, dentro del término oportuno, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

San José, Caldas 14 de agosto de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 318

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Daniel Marín Velásquez
Representante legal J.J.M.M
Demandado: Lina Marcela Marín Aricapa
Radicado: 1766540890012023-00017-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotada la fase de postulación, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de mínima cuantía, instaurado por el señor DANIEL MARIN VELASQUEZ representante legal de J.J.M.M, a través de representante judicial, contra la señora LINA MARCELA MARIN ARICAPA; advertido que se le imparte el trámite se trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que remite a las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el **DÍA MIERCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, y se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que NO se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiese deprecado en la oportunidad probatoria pertinente.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer personalmente las partes, se agotarán las fases de conciliación, recepción de interrogatorio de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas y demás ordenamientos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se tendrán como tales los siguientes documentos, aportados en medio magnético (archivo 04 del cuaderno principal), cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

- Copia Registro Civil de Nacimiento del menor J.J.M.M.
- Copia Cédula señor Daniel Marín Aricapa.
- Copia Conciliación extrajudicial.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

- Se recibirá declaración de la señora LINA MARCELA MARÍN ARICAPA. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTAL

Se tendrán como tales los siguientes documentos, aportados en medio magnético (archivo 84 del cuaderno principal), cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

- Copia informe psicológico Comisaria de Familia Santa Rosa de Cabal año 2015.
- Copia certificado de retiro del Sisbén San José.
- Copia certificado afiliación Salud Fuerzas militares.
- Copia certificado de estudios Institución Educativa la Libertad año 2020.
- Copia constancia desempeño Institución Educativa Joaquín Cárdenas Gómez año 2022.
- Tarjeta de identidad.
- Recibo recarga celular.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

- Se recibirá declaración del señor DANIEL MARÍN VELASQUEZ. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

NIEGA

Se avizora que la parte demandada solicita que se decrete como interrogatorio de parte su propio testimonio, es decir, el de la señora Lina Marcela Marín Aricapa, sin embargo, y a juicio del despacho, no es viable dicha posibilidad, pues la misma se predica solamente para la contraparte, por lo que su decreto, indudablemente contrariaría el ordenamiento jurídico. Sobre dicho postulado ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia adiada del 4 de agosto del 2022:

“(…) El interrogatorio del apoderado judicial a la misma parte que representa, no se admite por el ordenamiento procesal civil, en razón a que la finalidad y la utilidad o eficacia de esa prueba, no es otra que buscar la confesión de la parte contraria, otra cosa es que el nuevo estatuto procesal, al igual que lo hizo la Ley 1.395 de 2010, exija al juez que interroge exhaustivamente a las partes, independientemente de si la contraparte lo ha solicitado o no, pues este sí debe hacerlo de oficio, por eso la norma habla de citación de las partes, pero no por ello se puede entender que esta frase permite que la misma parte sea interrogada por su apoderado, posición que como bien lo señaló nuestro compañero de Sala Dr. Antonio Bohórquez Orduz en auto del 07 de diciembre de 2.020, proferido en el proceso radicado bajo el código 2018-00243-01, interno 226/2020, fue entendida con acierto en nuestro concepto por el también tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien concluyó que a partir de la exposición de motivos del CGP y de las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró el nuevo estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte no fue siquiera discutida, por ende si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase.

También se deduce que no está permitido interrogarse a sí mismo, del hecho que el canon 203 del CGP indique de manera expresa que en el interrogatorio puede interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado, pues si rigiera la posibilidad de indagar por el apoderado judicial a la misma parte que rinde declaración, no tendría para qué existir esta norma, pues si la parte puede hasta interrogarse a sí misma con mayor razón al litisconsorte facultativo Además, repárese, que solamente se contempla la facultad de interrogar al litisconsorte facultativo, no al necesario, sin duda alguna en razón a la comunidad de intereses entre estos, lo que prácticamente equivale a preguntarse a sí mismo o a través del apoderado de sí mismo.”¹ (Negrilla fuera del texto)

Sobre este supuesto procedimental, ha señalado el Tratadista Ramiro Bejarano Guzmán:

“(…) Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

(…)

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga. Radicado Interno 247 del 4 de agosto del 2022. M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa

derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.² **(Negrilla fuera del texto)**

De cara a lo expuesto, este despacho judicial se adhiere a la postura de no decretar como prueba el interrogatorio de su propio testimonio, pues la misma contrariaría las disposiciones propias de la práctica del interrogatorio contempladas en el artículo 203 del Estatuto Procesal.

2.3 TESTIMONIAL

- Se recibirá declaración de las siguientes personas mayores de edad:
 1. LORENA MARÍN ARICAPA
 2. JUAN CAMILO PRECIADO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.205.649.

Con relación a la declaración solicitada frente al menor Juan José Marín Marín, debe señalarse que el Estatuto Procesal no establece ninguna inhabilidad o excepción frente que un niño, niña o adolescente rinda un testimonio en un proceso de naturaleza civil, siempre y cuando al mismo no se les tome el juramento de rigor. Sobre dicho asunto ha precisado la honorable Corte Constitucional:

“(...) El principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados. Frente al contenido de esta garantía fundamental, en particular, el establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que en lo posible se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento. Es decir, si un menor de dieciocho años demuestra capacidad para emitir una opinión con conocimiento de causa deberá tenerse en cuenta su opinión.”³

Así las cosas, se procederá a decretar el testimonio del menor Juan José Marín Marín, advirtiendo que el mismo no puede ser tenido como declaración de parte, pues tal y como se avizora en la presentación de la demanda, el se encuentra representado por su padre.

La citación y comparecencia de los testigos estarán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 217 del C.G.P.

² Bejarano, R. La parte no puede pedir su propia declaración. Ámbito Jurídico.

³ Sentencia T-844 de 2011. Corte Constitucional.

Actuación que se llevará a cabo en la audiencia programada en este proveído.

2.4 NIEGA

Ahora bien, el despacho avizora que el mandatario judicial de la parte demandada solicita que se decrete como prueba la copia registro escolar de valoración Institución Educativa Milagrosa año 2015, copia Informe resultados académicos Institución educativa Instituto agropecuario “Veracruz” año 2016, copia Procesos formativos Institución Educativa Francisco de Paula Santander año 2017, la copia boletín académico Institución Educativa Ciudadela Cuba año 2018 y el formato estandarizado de referencia de paciente, empero, no se evidencia y tampoco fue argumentado por la parte demandada, la conducencia, pertinencia y utilidad de dichos medios de prueba, como quiera que la obligación que aquí se está solicitando se originó en la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de San José Caldas, el día 9 de agosto del 2019, fijándose una cuota alimentaria a la madre del menor desde el mes de septiembre del 2019.

Por lo anterior, no advierte este juzgador la necesidad de aportar los certificados de estudio del menor de edad, en años donde no se está discutiendo ninguna obligación a cargo de la alimentante, pues si lo pretendido por esta es acreditar que cumplía con algún aporte en materia educativa, deberá hacer referencia solamente a los periodos que son objeto de discusión económica.

Asimismo, no se otorgará valor probatorio al video del menor compartiendo con su progenitora San Carlos 2022, video foto con música en cascadas San Carlos Antioquia 2022, audio conversación con el menor, pantallazo conversación WhatsApp y fotografías del menor con su madre y el formato estandarizado de referencia de pacientes del menor en razón a que como se ha venido señalando en líneas anteriores, la naturaleza del presente asunto se ciñe a un ejecutivo por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar, y no a un proceso de regulación de visitas, custodia, cuidado personal o un restablecimiento de derechos, asuntos donde se ventilan las relaciones que tienen los progenitores con el menor.

Aunado a lo anterior, dicha postura se ciñe además a lo que el particular dispone la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-233 de 2007, sobre las grabaciones de imagen y voz realizadas en ámbitos privados, los cuales no pueden bajo ninguna circunstancia trasgredir derechos fundamentales a la intimidad y más cuando se trate de menores de edad, que tienen a su vez, un ámbito de mayor protección constitucional, en la cual se precisa:

“(…) En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio – entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada.”

IV. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 4 del artículo 372 del Código General de Proceso, esto es:

4. Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. ADVERTIR a las partes y a las personas citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban la constancia de comparecencia y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 372., podrá interrogar a las partes de modo exhaustivo y también podrá ordenar el careo.

3. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el **ACUERDO No. PSAA15-1044** del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V. ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

En la audiencia programada se evacuarán todas y cada una de las etapas enlistadas en los artículos 372 y 373 del CGP, incluyendo el proferimiento de la correspondiente sentencia, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 392 del mismo Estatuto Procesal.

VI. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual, premiando, tal y como fue establecido en la ley 2213 de 2022, el uso de las tecnologías de la información.

Para los fines pertinentes se proporciona el link de acceso a la misma:

<https://call.lifesizecloud.com/19013608>

VII. OTROS

Por otro lado, se avizora que el Banco Agrario de Colombia S.A informó que la medida de embargo sobre los depósitos financieros de la demandada se encontraba frente a los límites de inembargabilidad. No obstante, dicho pronunciamiento contraria lo que sobre el particular dispone el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

En razón a ello, se hace imperioso REQUERIR al gerente de Banco Agrario de Colombia S.A, para que proceda a realizar el embargo y retención de los dineros ordenados por el despacho, atendiendo que el límite de inembargabilidad no aplica para las deudas o cuotas por alimentos, ya sea en favor de menores de edad o cualquier otra obligación alimentaria como la que aquí se tramita, respetando eso sí solo el límite del 50% del salario devengado en caso que se trate de una cuenta de nómina. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento se harán acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Ahora bien, agréguese para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de Banco de Bogotá, mediante el cual comunica que la demandada no posee productos con dicha entidad financiera.

Asimismo se incorpora al dossier el pronunciamiento a las excepciones allegada por el representante judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **94** de la presente fecha. San José **15 de agosto de 2023.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34927b2e644a75aab74e82a3bf3805e77528908a914bc660425056976235bf**

Documento generado en 14/08/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>